

Poder Legislativo

DECRETO No. 234-2003

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional tomar las medidas necesarias para incrementar y robustecer el Fideicomiso para el Fortalecimiento Financiero del Productor Agropecuario con el objeto de que esté en capacidad financiera para atender las obligaciones que el Estado ha contraído con los productores del sector agropecuario contenidos en el Decreto No. 68-2003 de fecha 29 de abril de 2003.

CONSIDERANDO: Que es facultad del Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes, conforme al Artículo 205 de la Constitución de la República.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Modificar los Artículos 15 y 29 de la LEY DE FORTALECIMIENTO FINANCIERO DEL PRODUCTOR AGROPECUARIO contenida en el Decreto No. 68-2003 de fecha 29 de abril del 2003, los que se leerán así:

ARTÍCULO 15.- DE LAS CONDICIONES PARA LA READECUACIÓN DE LOS SALDOS.

El Fideicomiso, por medio de las instituciones financieras, readecuará los saldos de la cartera agropecuaria especificada en el Artículo 14, numeral 1) de esta Ley, incluyendo el descuento allí establecido a un plazo de diez (10) años y a una tasa de interés del diez por ciento (10%) anual, de los cuales el uno punto doscientos setenta y cinco por ciento (1.275%) se destinará para incrementar y robustecer el "Fideicomiso para el Fortalecimiento Financiero del Productor Agropecuario".

ARTÍCULO 29.- MEDIDA EXCEPCIONAL DE APLICACIÓN INMEDIATA PARA DINAMIZAR AL PEQUEÑO PRODUCTOR AGROPECUARIO.

Se establece un descuento del cien por ciento (100%) a los saldos adeudados por pequeños productores agropecuarios cuyo préstamo inicial sea igual o menor a CINCUENTA MIL LEMPÍRAS.

2002-E del 5 de diciembre de 2002.

Este beneficio se financiará como aporte del Estado a través de la emisión de bonos establecidos en el Artículo 9 de esta Ley. Efectuado el intercambio de bonos para la cartera en mención, el intermediario financiero otorgará al productor beneficiado el correspondiente certificado de solvencia.

Se fija un monto global de hasta DOSCIENTOS CATORCE MILLONES DE LEMPÍRAS (L. 214,000,000.00) en bonos para este alivio al pequeño productor que se hubiere acogido a los Decretos anteriormente relacionados, así como a los beneficiarios de la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de enero de dos mil cuatro.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.
Secretario

ANGEL ALFONSO PAZ LÓPEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 03 de febrero de 2004.

RICARDO MADURO
Presidente de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas.
ARTURO ALVARADO SÁNCHEZ